

RV: CONTESTACION DEMANDA proceso 2019-1436

Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
<cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/04/2024 10:39

Para: Camilo Alejandro Santana Molina <csantanm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACION DEMANDA PETERRENCIA.pdf;

De: BLANCA HELENA MURCIA GARZON <blanhelen@gmail.com>

Enviado: lunes, 15 de abril de 2024 14:04

Para: Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA proceso 2019-1436

Buenas Tardes:

Estoy enviando respuesta a la demanda de pertenencia



BLANCA HELENA MURCIA GARZÓN
DOCTORA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

SEÑOR
JUEZ SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO No.2019-1436 VERBAL ESPECIAL POR PRESCRIP-
CION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTES: GONZALO MONTENEGRO Y PATRICIA
FRANCO NARVAEZ.
DEMANDADOS: COMITÉ DE SUBARRENDATARIOS DEL BAR
RIO KENNEDY DE GIRARDOT Y PERSONAS
INDETERMINADAS.

BLANCA HELENA MURCIA GARZON, mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.771.743 expedida en Bogotá, Abogada titulada, con Tarjeta Profesional Número 25.586 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de los demandados indeterminados en mi calidad como **CURADORA AD-LITEM**, conforme al nombramiento que me hiciera su despacho y encontrándome dentro del término Legal para contestar demanda y formular excepciones de mérito conforme a lo siguiente:

A LAS PRETENCIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer a consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al Despacho se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho.

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO. - No me consta por tratarse de un hecho ajeno por este motivo me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL SEGUNDO. - Es parcialmente cierto, conforme al certificado catastral emitido por la unidad administrativa especial catastro distrital, que reposa al folio 8 del expediente donde se identifica el lote con su dirección, cédula catastral, código del sector y Chip.

AL TERCERO. - No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

CEL. 300 5970985
Correo Electrónico blanhelen@gmail.com



BLANCA HELENA MURCIA GARZÓN
DOCTORA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

AL CUARTO. – No me consta, por ende, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL QUINTO. - No me consta por lo tanto dicha manifestación se debe probar aportando una prueba sumaria, como lo es el contrato de compraventa, sobre los derechos posesorios, contrato en donde se especifique claramente el predio al cual se le da la posesión.

AL SEXTO. – Es parcialmente cierta dicha afirmación, toda vez que, mediante la resolución 009 de enero 28 de 2013 se ordenó la liquidación forzosa de la entidad en mención por la secretaria del habita.

AL SEPTIMO. – No me consta, ateniéndome a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL OCTAVO. – No me consta, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el desarrollo del proceso.

AL NOVENO. – No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL DECIMO. – No me consta, según lo que se pruebe en el proceso se aceptara.

AL DECIMO PRIMERO. – No me consta, esto es algo que se debe probar, aceptando lo que resultare en el proceso, es decir, se debe probar que la posesión ejercida por los aquí demandantes tiene el tiempo estipulado en los arts.2531 y 502532 del C.C.C.

EXCEPCIONES DE MERITO:

1) FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LOS DEMANDANTES:

Los demandantes pretenden obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble citado en la pretensión primera con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-541056 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, supuestamente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde el año de 1982. Con relación al tema de la posesión la jurisprudencia de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL** Magistrado Ponente: Dr. **JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES** Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente: *“La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor*

CEL. 300 5970985
Correo Electrónico blanhelen@gmail.com



BLANCA HELENA MURCIA GARZÓN
DOCTORA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (*corpus*) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (*animus*) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos **inequívocamente** significativos de propiedad, esto es que, por su inconfundible carácter, de ellos **puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal**. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como “el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”.

Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los **dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia**, desde luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (*animus rem sibi habendi*), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas.”

Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que “los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria” (C. S. de J. Sentencia 025 de 1998).

En efecto, no se puede tener a los demandantes como poseedores del predio objeto de la declaración de pertenencia por las siguientes razones a saber:

- Por la no identificación del predio en sus linderos generales y particulares y especialmente sobre los predios de mayor extensión en los que presuntamente se encuentra el pretendido predio hecho indispensable para adquirir su dominio por el modo invocado, como quiera que en los hechos narrados como sustento de las pretensiones, no indica en forma clara la



BLANCA HELENA MURCIA GARZÓN
DOCTORA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ubicación de dicho predio, aunado que tampoco ha determinado de manera fehaciente la Intervención del título para ejercer la posesión de manera exclusiva con desconocimiento frontal de los propietarios, de donde resulta que no puede tenerse como poseedora, pues tal como lo ha reiterado la jurisprudencia “No se trata tampoco de la posesión material que ejerce una sola persona, cuya nota distintiva es la exclusividad, al realizarse singular o unitariamente sobre una cosa con prescindencia de todo otro sujeto de derecho, tornándose en posesión autónoma e independiente frente a los otros sujetos de derecho.”

- Por manera que los demandantes no tienen la posesión exclusiva anunciada con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no reúnen de manera personal, la ubicación por su extensión, linderos y predios de mayor extensión que exige la ley para el éxito de la usucapión, tal como se demostrará durante el debate probatorio. Lo anterior dado que los demandantes han venido manifestando dominio en predio sin identificar válidamente ya que, tan solo mencionan uno de los predios de mayor extensión en los que puede estar ubicado el bien, reconociendo entonces el dominio ajeno en cabeza de los reales titulares de derecho real de dominio del predio objeto de usucapión. Como quiera que no estén probados, -tal como se demostrará en el debate probatorio-, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

2) FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESION INVOCADA POR LA DEMANDANTE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, PARA BENEFICIARSE DE LA USUCAPION.

Es bueno recordar, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus* y *ánimus domini*) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Y siendo éstos –*corpus*- de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pero ello no acaece con el acto volitivo –*ánimus domini*- de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero éste necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo, de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta.

Decantados como están -ya por el derecho pretoriano ora por la doctrina- los elementos que conciernen a la acción de pertenencia, se dirá que éstos se concretan en la necesidad de acreditar por quien la invoca, los siguientes: (a) la posesión anunciada -con todos sus ingredientes formadores-; (b) que el bien raíz

CEL. 300 5970985

Correo Electrónico blanhelen@gmail.com



BLANCA HELENA MURCIA GARZÓN
DOCTORA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

sobre el que se ejerció y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que éste no es de aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo; (c) que la permanencia de este fenómeno –tempus- lo es por un lapso igual o superior a los veinte años que menester la ley en forma continua; y (d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona -o personas- que predican haber poseído el bien materialmente determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo. Sobra advertir que todos los presupuestos presentados han de configurarse de unívoca manera al momento de promoverse la demanda por cuanto que, como elementos formantes de la estructura jurídica que encierran, se erigen en inescindible unidad componedora del ente del que se pretende declaración. Inobservado alguno, el ropaje jurídico necesario para la configuración de la acción se desvanece, generando, por sustracción de materia, la negación de lo pretendido.

En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y ánimos domini), aparte de evidenciar la explotación económica del caso, como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el art. 981 del C. Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

De allí que los demandantes, no aportan los medios idóneos que, a la sazón, den certeza de su posesión sobre el respectivo predio y que el predio que se pretende usucapir no se encuentra debidamente delimitado ya que efectivamente no pertenece al predio de mayor extensión, sino que se olvida que los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, establece que a la parte interesada le corresponde -onus probandi- acreditar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, o sea, que tales disposiciones consagra por vía de principio la carga de la parte actora de probar los supuestos fácticos contenidos en las normas jurídicas cuyos efectos persiguen.

Los demandantes no tienen la posesión anunciada - con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no reúnen de manera personal, la identidad del predio con la realidad fáctica de su ubicación geográfica que exige la ley para el éxito de la usucapión, tal como se demostrara durante el debate probatorio.

Como quiera que no estén probados, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

3) LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE RUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

CEL. 300 5970985
Correo Electrónico blanhelen@gmail.com



BLANCA HELENA MURCIA GARZÓN
DOCTORA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

PETICION DE PRUEBAS:

Respetuosamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber:

1. INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado a los demandantes, para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de esta y las excepciones formuladas.

2. DECLARACION DE TERCEROS: Comedidamente solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para la recepción del testimonio del señor **LUIS EDUARDO GUTIERREZ GIRALDO**, quienes se presume mayor de edad, residente en Bogotá, quienes deben aportar la dirección de dicho señor son los demandantes, pues según ellos él es quien les vendió la posesión. para que deponga todo lo que les conste sobre los hechos, de las excepciones formuladas y demás que tengan conocimiento del inmueble objeto del proceso, en especial sobre la supuesta posesión alegada por la demandante en el predio señalado para su citación.

NOTIFICACIONES:

La suscrita recibirá notificaciones en:
Dirección: Carrera 15 No. 135B – 18 Oficina 101
Correo electrónico: blanhelen@gmail.com
Celular: +57 300 5970985

Del Señor Juez, Cordialmente,

BLANCA HELENA MURCIA GARZÓN
C. C. No. 41.771.743 de Bogotá
T. P. No. 25.586 de C.S. de la JUDICATURA

CEL. 300 5970985
Correo Electrónico blanhelen@gmail.com